

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2021 00492

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

- Tener notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado MAURICIO OTERO SANTACRUZ.
- Reconocer personería para representar al demandado, al abogado NICOLÁS OTERO ÁLVAREZ.

A continuación se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado contra el mandamiento de pago, el cual adicionalmente es contentivo de excepciones previas.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En cuanto a la reposición de la orden de apremio, indica que el pagaré sobre el cual se libró mandamiento de pago no cumple con los requisitos formales, pues la obligación que se pretende ejecutar debería conformarse mediante un título ejecutivo complejo, especialmente con los documentos que supuestamente contenían las obligaciones incorporadas en el pagaré, los cuales no fueron adosados. Considera que la carta de instrucciones da lugar a establecer que el título aportado no es autónomo, ni hay prueba del cumplimiento de las condiciones allí establecidas para su diligenciamiento.

Seguidamente propone las excepciones previas de "*Trámite de la demanda por un proceso diferente*" e "*Ineptitud de la demanda*", insistiendo en que se formuló una demanda ejecutiva sin que se aportara un título ejecutivo complejo, por lo que procedía era iniciar una demanda declarativa.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE**

Se opuso a la prosperidad de las defensas esgrimidas, aduciendo que el pagaré es autónomo e independiente y que resulta improcedente pretender que se dé curso a la

presente acción por vía de un proceso declarativo, pues la obligación reclamada es clara, expresa y actualmente exigible.

### **CONSIDERACIONES**

Por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los demandados se encuentran habilitados para solicitar al juez que revoque, y en su lugar se inadmita o rechace la demanda, cuando quiera que se configure una excepción previa de las señaladas en el artículo 100 del CGP. Adicionalmente por este medio impugnativo están facultados para cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución a voces del artículo 430 del CGP a efectos de que la orden de apremio sea negada.

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado del demandado, el juzgado advierte que no hay lugar a reponer la orden ejecutiva, como tampoco a declarar probada ninguna de las excepciones previas formuladas, en la medida que atendiendo los principios de autonomía e incorporación propios de los títulos valores, esta clase de documentos se bastan por sí solos para servir de base de ejecución, esto es, no requieren ser completados con otros documentos.

De ahí que en materia cambiaria, como lo tiene averiguado la doctrina y la jurisprudencia, mal puede hablarse de títulos complejos en tratándose de la ejecución de títulos valores, por ello resulta inconducente y superflua la solicitud de exhibición de documentos deprecada.

El pagaré adosado es suficiente por sí solo para prestar mérito ejecutivo, pues contiene los requisitos generales propios de todo título valor: la mención del derecho que incorpora y la firma del deudor. También reúne los requisitos especiales previstos en el artículo 709 del estatuto mercantil estable como: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, en él, se indicó "a la orden" y iv) La forma de vencimiento, condiciones que se encuentran demarcadas en el pagaré adjunto con la demanda.

No se requiere por tanto, que el demandante -además de aportar el pagaré, deba allegar los documentos echados de menos por el inconforme, porque no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, ya que se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

Los títulos valores son bienes mercantiles que de acuerdo con el artículo 619 del estatuto mercantil constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los principios de autonomía y

literalidad propios del derecho cambiario permiten entender que se trate de documentos formales y especiales debido a la fusión inescindible entre derecho y documento que legitima al tenedor a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la acción cambiaria (artículo 780 y siguientes del C. Co), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le haya dado origen, todo lo cual imprime seguridad y certeza del derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 ibídem).

Aún más: las reglas sobre circulación y negociabilidad del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos, por lo que resultaría cuando menos extraño que en su transferencia tuviera que arrimarse todos los documentos que formaron parte del negocio jurídico causal a efectos de completarlos para su cobro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el mandamiento de pago y **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado. Señalar por agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos (artículo 365-1 CGP).

**TERCERO:** Por secretaría contrólense el término para contestar la demanda e ingrese el expediente al despacho una vez vencido, a efectos de proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>32</u>	Hoy <u>29-06-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	